

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 183

Panamá, 24 de febrero de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Magíster Carlos Santana Vásquez, actuando en representación de **María Adán Muñoz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución A-010-2015 de 4 de febrero de 2015, emitida por el **Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 587 de 12 de agosto de 2015**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución A-010-2015 de 4 de febrero de 2015, expedida por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir a **María Adán Muñoz** del cargo de Secretaria General que desempeñaba, **por no cumplir con los requisitos académicos exigidos para**

**ocupar el cargo en mención; máxime por la naturaleza del puesto y las funciones inherentes a éste** (Cfr. fojas 9, 17, 18 del expediente judicial y el expediente de personal).

En aquel momento, también indicamos que cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **María Adán Muñoz**, ésta **no se encontraba bajo el amparo del fuero de maternidad**; ya que el documento que aportó para acreditar dicho privilegio laboral, **fue emitido con fecha posterior a su desvinculación**; por lo tanto, su estado de gravidez no era del conocimiento de la entidad demandada.

De igual manera, en aquel momento destacamos que dicha protección especial no equivale a la inamovilidad de la prenombrada, puesto que la destitución **es viable y procede siempre y cuando sea bajo una causa justificada que amerite la terminación de la relación de trabajo, tal y como ocurrió en el presente negocio jurídico**; por lo que mal puede alegar la actora que no podía ser removida de su cargo.

Finalmente, con respecto a la solicitud que hace **María Adán Muñoz** para que la Sala Tercera declare a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como responsable por el supuesto daño moral ocasionado por la emisión del acto administrativo impugnado, esta Procuraduría reitera lo señalado en nuestra contestación, en el sentido que la determinación de posibles daños y perjuicios **es un elemento característico propio de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción**, sin que pueda incluirse en esta última la reclamación de una compensación económica, por lo que tal pretensión debe ser desestimada por ese Tribunal.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 367 de 14 de septiembre de 2015, por medio del cual admitió a favor de la accionante la copia autenticada del acto acusado y de su confirmatorio, el recurso de reconsideración impetrado, unas certificaciones de embarazo expedidas por un laboratorio privado y por la Caja de

Seguro Social, el original de la Nota de 28 de enero de 2015 dirigida a la Defensoría del Pueblo y el certificado de nacimiento de la hija de la actora.

En adición, se admitió la prueba pericial psicológica solicitada por **María Adán Muñoz** a fin de determinar el daño moral que supuestamente padece como consecuencia de su destitución, para la cual los peritos designados tomaron posesión el 29 de enero de 2016 (Cfr. fojas 60, 61, 82 y 83 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, ese Tribunal fijó la fecha para la referida práctica de prueba; no obstante, cabe mencionar que al momento de la entrega de los informes periciales correspondientes, únicamente se presentaron los peritos y la representante de esta Procuraduría, puesto que **el abogado de la demandante, quien propuso dicha evaluación médica, no compareció a la diligencia pericial**, tal y como consta en el expediente judicial; **lo que indiscutiblemente se traduce en una desatención al proceso** (Cfr. fojas 84 y 87 del expediente judicial).

Al respecto, el informe pericial psiquiátrico del doctor Frank Güelfi, perito de la parte demandada, en su interpretación de la prueba psicológica realizada, concluye que, cito:

**“Examen Mental**

***...Se mostró incongruente en su respuesta a mi pregunta de que si ella, como Secretaria General de la ACODECO no conocía que de acuerdo al Manual Institucional de Clases ocupacionales de la institución, elaborado por la Dirección General de Carrera Administrativa y que data de hace varios años, que existe como requisito mínimo para desempeñar el cargo de Secretaria General: que el funcionario tenga título contestó que no conocía esa información. Demostrando con esa respuesta o ignorancia inadmisibles, burla o intento de mostrarse ingenua o inocente ante la situación, entre otros.***

**Conclusiones**

***La señora María Adán Muñoz... no presenta alteración alguna en su estado de salud mental por la destitución y, el llanto que vimos durante la entrevista, la tristeza que dijo sufrió, los problemas familiares derivados de la nueva situación económica se derivan exactamente de eso, la nueva situación económica que***

*tiene que vivir.*” (Cfr. foja 93 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

De lo antes expuesto, resulta claro que el daño moral que alega la ex servidora producto de la destitución de la que fue objeto, **no quedó debidamente acreditado**; por lo que mal puede pretender ésta la condena indemnizatoria de dicha afectación.

Con base a todos estos razonamientos, este Despacho observa que las pruebas admitidas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la accionante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos*

*de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución A-010-2015 de 4 de febrero de 2015**, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 234-15